

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes a los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 355.

Seccion de Fomento.—Estadística.

La Direccion general de Estadística, Agricultura, industria y Comercio, desea averiguar el número de individuos que cobraron sueldo del presupuesto municipal en esta provincia, dentro del ejercicio de cada uno de los tres últimos años económicos.

Al efecto, y para llenar cumplidamente este servicio, es necesario que ajustándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, se forme por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia el estado correspondiente á sus respectivas localidades, teniendo muy en cuenta al llenar sus casillas las observaciones siguientes:

- 1.ª Que no deben figurar en los cuadros como individuos que cobraron haberes ó gratificaciones, ni por consiguiente en concepto alguno, aquellos que percibieron sumas consignadas en los capítulos del material.
- 2.ª Que si dos ó mas sujetos se hubieran sucedido en el desempeño del cargo durante el ejercicio del presupuesto, solo deberá anotarse uno como perceptor, pues de otra manera y en el caso de que se trata, se duplicará indebidamente el número de funcionarios.
- 3.ª Que para inquirir entre estos la cifra de mujeres que cobraron sueldo con cargo, como queda dicho, á los capítulos de personal y el importe á que ascendió el de to-

das, así como tambien el número de individuos que cobraron por mas de un concepto á causa de haber desempeñado servicios distintos retribuidos, se tengan muy en cuenta las notas colocadas al pie del referido modelo.

4.ª Que bajo el epígrafe de Otros ramos se ha de incluir precisamente á todos aquellos individuos que hayan cobrado haberes de fondos no consignados en los anteriores capítulos, no debiendo por tanto aparecer en los cuadros mas conceptos que los inscritos.

5.ª Que aun cuando las sumas en algun caso se hayan dejado de percibir, ó el abono lo haya hecho el Tesoro, se han de anotar como satisfechas por el Municipio siempre que la obligacion sea de este.

Y 6.ª Que la unidad monetaria que en las casillas de los cuadros corresponde inscribir, ha de ser la peseta tanto por lo relativo al año de 1870-71, cuanto á los dos precedentes, suprimiendo sus fracciones si no pasan de 50 y añadiendo en caso contrario á la suma una peseta mas.

De esperar es que estas sencillas advertencias surtan el efecto oportuno, dando á conocer las verdaderas cantidades con que el municipio retribuyó el servicio personal de los funcionarios que se hallaron bajo sus órdenes inmediatas en los años económicos á que la investigacion se contrae, prometiéndome á la vez que en el plazo de cinco días remitirán los Señores Alcaldes á este Gobierno de provincia el referido estado, sin dar lugar á recuerdos siempre perjudiciales al servicio.

Córdoba 15 de Diciembre de 1871.
El Gobernador,
Manuel G. Llana.

AYUNTAMIENTO DE.....

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en los años económicos de 1868-69, 1869-70 y 1870-71.

CONCEPTOS.	AÑOS ECONÓMICOS.					
	En el de 1868-69.		En el de 1869-70.		En el de 1870-71.	
	Individuos.	Importe anual de sus haberes.	Individuos.	Importe anual de sus haberes.	Individuos.	Importe anual de sus haberes.
	Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.
Administración municipal.						
Instrucción pública.						
Beneficencia y Sanidad.						
Policia de seguridad.						
Policia urbana.						
Correccion pública.						
Obras públicas.						
Montes.						
Otros ramos.						
Totales.						

NOTAS.—En el año de 1868-69 hubo..... mugeres, cuyos haberes y gratificaciones ascendieron á... pesetas; en el de 1869-70 hubo..... que por el propio concepto cobraron..... pesetas, y en el de 1870-71 se han incluido..... que percibieron..... pesetas. Figuran tambien en el primer año..... individuos que cobraron por mas de un concepto..... en el segundo año y..... en el tercero.

PATRONATOS.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en 24 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Con vista del informe evacuado por V. S. y el Administrador provincial de Patronatos acerca de la solicitud del apoderado ó representante del Duque de Fernán-Núñez, esta Dirección General ha resuelto acceder á que el patronato ú obras pías del referido señor, satisfagan el 2 por 100 que se adeuda por el periodo desde 1835 á fin de Diciembre de 1869, en los seis plazos que marca el indicado representante en su solicitud, sin perjuicio de abonar además el mismo 2 por 100 por el año de 1870 y sucesivos como corrientes.

Desde luego deberá entenderse que viene obligado á satisfacer como parece deducirse del informe del Administrador provincial de Patronatos, el 4 por 100 de que habla el Decreto de 1.º de Diciembre de 1869; puesto que este premio se concede á dicho funcionario provincial cuando desempeña la Administración en alguno ó algunos Patronatos vacantes. Lo que comunico á V. S. para su gobierno y demás efectos, en contestación á un oficio del Sr. Administrador de Patronatos de esa Provincia relativo á este asunto.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Administradores especiales de las fundaciones que corren á su cargo y existen en esta provincia sepan á qué atenerse respecto al Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1869.

Córdoba 18 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la prerogativa que Me concede el art. 73, párrafo sexto de la Constitución del Estado,

Vengo en conmutar por la inmediata la pena de muerte que en Consejo de guerra la ha sido impuesta en Barcelona al soldado del depósito de bandera y embarque para Ultramar Juan Garon Coronado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1871, en el

expediente núm. 1.126 pendiente ante Nos sobre admision del recurso propuesto por Francisco Jimenez:

1.º Resultando que en la ciudad de Teruel en la noche del 5 de Febrero de este año José Murria Macís fué herido en el lado izquierdo inferior del vientre por el disparo de un arma de fuego con proyectil menudo, calificada por los Facultativos de mortal por necesidad, falleciendo á los tres dias, dirigiéndose el procedimiento contra Francisco Jimenez y otros que no son objeto del recurso:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 20 de Octubre último, declarando que los hechos ántes referidos probaban la existencia del delito, y los demás que detalladamente expresa lo hacen, de que el autor del disparo que causó la muerte lo fué el procesado Francisco Jimenez, con las circunstancias atenuantes de provocacion; y haciendo aplicacion de lo dispuesto en el art. 419, circunstancia 4.ª del 9.º del Código y demás que cita, le condenó á la pena de 12 años y un dia de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de la tercera parte de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion diciendo que lo hace fundado en el núm 5.º del art. 1.º de la ley provisional por haberse cometido error de derecho en la calificacion de las circunstancias atenuantes, alegando que no es la provocacion que supone la Sala la que concurrió, sino la de justa y natural defensa, y por consiguiénte que está exento de responsabilidad:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, para que puedan en su caso ser admitidos es requisito indispensable, segun lo prevenido en el art. 16 de la de 18 de Junio del año anterior, que en el escrito en que se interponga se cite el artículo de la misma que lo autorice, y la que el recurrente suponga infringida por la sentencia:

2.º Considerando que en estos recursos el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

3.º Y considerando que el recurrente, ni cumple con lo prevenido en la ley referente á la forma del recurso, y en sus alegaciones se apoya en hechos que no aparecen en la sentencia y contradicen los que en ella se consignan, por cuyas razones es notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar

y declaramos que no há lugar á su admision con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 2 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.108 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Sandalio Dominguez Moreno:

1.º Resultando que entre seis y siete de la noche del 21 de Febrero de este año en el pueblo de Malpartida los hermanos Antonio y Vicente Gonzalez Carrasco se dirigieron desde la casa de D. Juan Carlos Valanes á la de Juan Gonzalez Corregero; y estando en ella, llegó Sandalio Dominguez; y promoviendo una disputa con Antonio Gonzalez sobresi le habia de cortar ó no una oreja, disputa que tomando proporciones Corregero les hizo salir de la casa; y caminando los tres hácia la plaza, el Sandalio Dominguez sacó una navaja y acometió á Antonio Gonzalez, sin que le ofendiera por haber evitado el golpe, y en seguida se dirigió al Vicente causándole en la parte superior del muslo derecho una herida, que rompiéndole la arteria le causó la muerte á los pocos momentos:

2.º Resultando que formada causa por el Juez de primera instancia de Trujillo; sustanciada y terminada, fué remitida en consulta á la Audiencia de Cáceres, y la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que declaró, aceptando los fundamentos de la primera instancia, que los hechos probados constituian el delito de homicidio; que era su autor Sandalio Dominguez Moreno, que lo habia cometido con una navaja de uso prohibido; que habia concurrido la circunstancia agravante 18 del art. 10 del Código vigente; y conforme á él y demás que se citan, le condenaban en 18 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en los términos prescritos en la ley, en la indemnizacion de 2.000 pesetas á

la madre del finado Catalina Carrasco, y en las costas de ambas instancias:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha propuesto en tiempo recurso de casacion, é invocando para su admision el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, alega se ha infringido: primero, el art. 10 del Código penal vigente al apreciarse en la sentencia como circunstancia agravante el haberse cometido el delito con una navaja de uso prohibido; pues en el Código último, publicado antes de su comision, tal circunstancia no le enumera entre las agravantes: segundo, el mismo art. 10; pues citándose la circunstancia 5.ª agravante, que trata «cuando el delito se realiza por medio de la prensa etc.,» y tratándose de lesiones no es aplicable: tercero, la circunstancia 3.ª del art. 9.º, pues de los hechos aceptados en la sentencia se desprende que el procesado no tuvo intencion de causar todo el mal que produjo, circunstancia que no habiéndose estimado al aplicar la pena, así como la 7.ª y 8.ª de dicho artículo, porque es indudable que obró con arrebató, se ha infringido el art. 82:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que si bien la Sala en su sentencia refiere que el homicidio se cometió con una navaja de uso prohibido, no por eso lo estima en su parte dispositiva como circunstancia agravante:

2.º Considerando, respecto al segundo, que tambien es infundado por que no se aprecia la circunstancia agravante 5.ª del art. 10, ni se cita ni se hace relacion de ella en la sentencia:

3.ª Y considerando, en cuanto al tercero y último, que la circunstancia atenuante de no haber tenido el procesado intencion de causar todo el mal que produjo no se desprende ni se funda en los hechos admitidos como probados en la sentencia, únicos que este Supremo Tribunal ha de aceptar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por Sandalio Dominguez, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por

el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 2 de Diciembre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.414 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Gregorio Banda y Broseta:

1.º Resultando que al anoche- cer del 9 de Setiembre del año de 1870, yendo una cuadrilla de ma- dereros conduciendo maderas por el rio Segura, ya cerca de la villa de Lacoba el mayoral de ella man- dó á Juan Martinez Sanchez hicie- se andar á un palo que se quedaba atras; y negándose á ello Gregorio Banda, expresó que siendo él ma- yoral no habria sido desobedecido; con cuyo motivo se promovió dis- puta entre el Banda y Martinez, diciéndole este que nadie era ca- paz de obligarle á la fuerza á lo que él no queria, y que si él lo era se saliera del rio; y verificándolo, se salieron á las manos con la vara y puncho que para la conduccion de la madera tenían, recibiendo el Martinez un puyazo en el cuello, del que falleció á los pocos mo- mentos:

2.º Resultando que instruida la causa y remitida en consulta á la Audiencia de Albacete, la Sala de lo criminal, aceptando probado el hecho referido, declaró conforme á los art. del Código penal que cita, que constituia el delito de homici- dio, del que era responsable civil y criminalmente Gregorio Banda Broseta, con la circunstancia aten- uante de haber precedido inme- diatamente provocacion por parte del ofendido, sin agravante algu- na, y le condenaba en 14 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, 2.000 pesetas de indemnizacion á la viuda Francisca Layas y sus tres hijos menores, y costas procesales:

3.º Resultando que en tiempo y forma se ha propuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre del procesado, como com- prendido en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, y para ello alega haberse infringido el ar- tículo 63 del Código vigente, porque admitiéndose en la senten- cia como probado que el delito se cometió por medio de un instru- mento especial que usan los made- reros para conducir maderas por el rio, y no apareciendo pertenecer á un tercero, no se ha declarado el comiso de dicho instrumento, co- mo previene el artículo citado ni se ha impuesto la pena correspon- diente al delito.

Visto, siendo Ponente el Ma- gistrado D. Manuel Leon:

Considerando que la omision que la Sala sentenciadora haya po- dido padecer, no haciendo expre- sa declaracion acerca del comiso del instrumento con que se come- tió el delito, no varia la califica- cion que de él se haya hecho ni su penalidad; ni tampoco la ale- gacion está comprendida entre las infracciones que taxativamen- te señala el art. 4.º de la ley de casacion;

Fallamos que debemos decla- rar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propues- to por Gregorio Banda y Broseta, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision al Tri- bunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec- cion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Fran- cisco de Vera.—Luis Vazquez Mon- dragon.

Publicacion.—Leida y publi- cada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habi- litado de ella.

Madrid 4 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.086 pendiente ante Nos sobre admision del re- curso de casacion propuesto por Ramon Lopez:

1.º Resultando que Antonio Ibars y Santacren, alias Marquet, desembarcó en Alicante en la ma- ñana del 6 de Julio de 1870, proce- dente del Africa francesa, donde habia permanecido unos 11 años; y habiéndose reunido con varios paisanos suyos, estuvieron en dis- tintos sitios de la poblacion ense- ñándoles los efectos, prendas y di- nero que habia traído de Africa: que en la mañana del 7 del referi- do Julio se encontró José Botella Angües, alias el Aguelo, con el Antonio Ibars y le convidó á re- frescar, y despues le invitó á que lo acompañase á la Casa Blanca, donde marcharon los dos y Ramon Lopez, criado de Juan Jover, que se hallaba en dicha hacienda guar- dando la cebada que habia en la era, marchándose despues hácia San Vicente, tomando la senda del lado derecho de la carretera de Agosto, que conduce al rincon de Rabasa, en donde y hácia el sitio de Fando de Piqueres se encontró

el cadáver de Antonio Ibars con cuatro heridas graves, una de ellas mortal por necesidad:

2.º Resultando que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de primera instancia de Alicante, y remitida en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala de lo criminal de la misma, citan- do los artículos 333, párrafo se- gundo del Código penal antiguo, y el 60, 49, 50, 64, 121 y 124 del reformado, y la regla 45 de la ley provisional, declaró que el hecho que resulta probado constituye el delito de homicidio, del que apa- recen autores con la prueba del convencimiento los procesados José Botella y José Ramon Lopez; y en su consecuencia les condenó en 13 años de reclusion á cada uno, con las accesorias correspondientes, in- demnizacion y costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha inter puesto recurso de casacion á nombre de Ramon Lopez Lillo, fundado en el número 1.º del art. 3.º, y número 4.º del 4.º de la ley provisional sobre ca- sacion criminal, citando como in- fringidos el art. 12 de la ley de procedimiento en cuanto se pena por un solo hecho indiciario; y el art. 13 del Código penal reformado (6 el 12 del antiguo,) alegando que por los mismos hechos consignados en la sentencia no hay prueba bas- tante para penar al recurrente, ni para calificarlo de autor del homi- cidio, por no hallarse comprendi- do en ninguno de los tres casos que para considerarlo tal se especifican en el citado artículo:

Visto, siendo Ponente el Ma- gistrado D. Luis Vazquez Mon- dragon.

4.º Considerando que para que proceda el recurso de casacion es indispensable que las infracciones alegadas se hallen comprendidas en alguno de los casos del art. 4.º de la ley:

2.º Considerando que la regla 42 sobre procedimiento criminal no es penal ni se halla comprendi- da en ninguno de los casos del ex- presado art. 4.º, puesto que sólo se dirige á contrariar la aprecia- cion de la prueba hecha por la Sa- la sentenciadora como de su com- petencia;

Fallamos que debemos decla- rar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso inter puesto á nombre de Ramon Lopez Lillo, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision á la Sa- la sentenciadora á los efectos cor- respondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec- cion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Fran-

cisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publica- da fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mon- dragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secre- tario habilitado de ella.

Madrid 4 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1871, en los autos de competencia negativa sus- citada entre los Juzgados de la Capitanía general de las Provin- cias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de La Guar- dia sobre conocer de la causa ini- ciada en el Juzgado ordinario de Logroño con motivo del alzamien- to que en sentido carlista y revo- lucionario tuvo lugar en Agosto de 1870:

1.º Resultando que iniciada causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Logroño por delito de conspiracion fraguada en dicha ciudad á fines de Agosto de 1870 por D. Eustaquio Llorente y otros varios, los cuales se dirigie- ron al pueblo de Gijon, partido ju- dicial de La Bastida, donde se al- zaron en rebelion proclamando á Carlos VII, y recorrieron varios pueblos circunvecinos, hasta que fueron disueltos por la fuerza pú- blica del Gobierno que acudió á reprimir aquella; y declarado el distrito militar en estado excep- cional, dicho Juzgado se inhibió del conocimiento de las actuacio- nes, remitiéndolas con los presun- tos reos para su prosecucion á la jurisdiccion militar:

2.º Resultando que alzado el estado de guerra, la Capitanía ge- neral de Castilla la Vieja, y pos- teriormente la de las Provincias Vascongadas y Navarra, decli- naron su competencia, que á la vez resistió tambien por su parte la jurisdiccion ordinaria, apoyada por su superior inmediato la Audiencia de Burgos, y fundán- dose para ello en que la rebelion tuvo carácter militar, y bajo tal concepto pertenecia su represion á los Tribunales especiales de Guer- ra, segun lo prevenido en el ar- tículo 4.º del decreto de unifica- cion de fueros de 6 de Diciembre de 1868:

3.º Resultando que insistiendo de nuevo la Autoridad militar en sostener su incompetencia, apo- yada en la novísima ley orgánica de Tribunales, de la que ha pres- cindido por completo la Audiencia de Burgos, así como de las reite- radas decisiones de este Supremo Tribunal, ha elevado al mismo las actuaciones para su resolucion:

Visto, siendo Ponente el Magis-

trado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la ley orgánica de Tribunales, única vigente desde su publicacion en materia de competencias, como con repetición lo tiene declarado este Supremo, establece terminantemente en sus artículos 323, 326, 336 y 349, en sus párrafos quinto, sexto y sétimo, que á la jurisdicción ordinaria corresponde siempre conocer exclusivamente de los delitos cometidos contra la seguridad interior ó exterior del Estado, y cuando estos no tengan carácter militar, cual acontece en el que motivó la presente contienda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juzgado ordinario y de primera instancia de La Guardia, á quien mandamos se le remitan para su terminación conforme á derecho; poniéndose esta decisión en conocimiento del Juzgado militar de las Provincias Vascongadas y Navarra para su inteligencia y efectos oportunos, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —José María Haro. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas.

Publicación. —Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1871. —Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2026.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez

D. Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial de esta referida á la formación del amillaramiento de la riqueza de la misma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución Territorial del próximo año económico de 1872 á 73, con el fin de evitar duplicaciones y toda otra clase de perjuicios á los Contribuyentes, se les encarga á estos, tanto vecinos cuanto forasteros que deben figurar en dicho amillaramiento, que en el término de quince días presenten relaciones acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las

alteraciones que hayan tenido en sus riquezas, advirtiéndoles que pasado dicho plazo se procederá por citada Junta á la confección de antedicho documento, sin oír después reclamación alguna parándoles los perjuicios que son consiguientes.

Fernan Nuñez 18 de Diciembre de 1871. —El Alcalde, Valeriano Lastre y Muñoz.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que habiéndose presentado en concurso voluntario Don Bernardo Ortiz del Puerto, y Ramirez, de este domicilio, cuyos autos se siguen en este Juzgado y por ante el infrascripto he mandado por mi providencia del día de hoy y en conformidad á lo que se dispone en el artículo quinientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil se publique dicho concurso como así se hace por medio del presente y que se convoque á sus acreedores á fin de que se presenten en este repetido Juzgado dentro del término de veinte días con los títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. —Enrique de Illana y Mier. —De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 2027.

Juzgado municipal de Fuente-Tojar.

D. Juan del Moral y Calvo, Juez municipal de esta población de Fuente-Tojar.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y á instancia de D. José Nicolás de Leiva y Remache, de estos vecinos, se ha celebrado juicio verbal contra José Felipe de Córdoba y Padillo que también fué de este domicilio; y no habiendo comparecido á dicho acto se efectuó en su rebeldía, y con el fin de que pueda seguirse el curso debido para su ejecución á mi sentencia, le prevengo que si en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, y en la puerta de esta mi Audiencia por ignorarse la residencia del referido José Felipe de Córdoba y Padillo, procederé á el embargo de sus bienes, consistentes en una haza con

plantas de olivos y viñedo al sitio de los Barranquillos de este término, cuyos linderos y cabida de dicha haza, se hallan en el expediente que al efecto se instruye; y con el fin de pueda llegar á su conocimiento y no alegue ignorancia, se publica y fija el presente en Fuente-Tojar á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. —Juan del Moral. —De orden de su merced, Rafael Ontiveros, Secretario.

ANUNCIOS.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas están obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razón.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estación de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenación del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vis-

ta de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.